

nas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equivoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

467. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante el perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3176/1973, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinadas plazas no escalafonadas.

La disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldo con arreglo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Este mandato se ha ido cumpliendo, parcial y paulatinamente, con la aparición de diversos Decretos, que iniciados con el mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, han clasificado y coeficientado grupos de plazas no escalafonadas, debido a que cada una de ellas exige un estudio previo con la finalidad de llegar a conocer las circunstancias relativas a su creación y provisión, y el destino futuro de las referidas plazas.

Siguiendo las directrices establecidas en Decretos anteriores, en el presente se resuelven diversos supuestos como son la clasificación de una plaza no escalafonada, la adecuación del coeficiente asignado a otra con el que efectivamente corresponde a su función y la valoración a efectos de reconocimiento de trienios de plazas anteriormente extinguidas, manteniéndose para la debida homogeneidad la misma estructura de anexos y relaciones anexas utilizada en los anteriores Decretos.

En su virtud, por iniciativa de los respectivos Ministerios y a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos III y IV.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en la relación anexa las plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fijan los oportunos coeficientes multiplicadores a efectos de valoración de derechos económicos.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coefficiente	Número de orden
	ANEXO III			
	<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>			
345.111/4	Un Profesor numerario de Religión	Un Profesor especial numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alcoy	4	3.855
	ANEXO IV			
	<i>Presidencia del Gobierno</i>			
10.112		Un Letrado, a extinguir, procedente de la Zona Norte de Marruecos	4	5.677
	RELACION ANEXA			
	<i>Ministerio de Agricultura</i>			
	Dirección General de Agricultura:			
	Un Auxiliar Microfotográfico		1,7	
	<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i>			
	Un Tenedor de libros		3,3	3.232

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coefficiente	Número de orden
	<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>			
	Dirección General de Bellas Artes:			
	Un Ingeniero industrial del Teatro Real		5	

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas para el canje de títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, por otros de la serie E de de la misma Deuda.

Huistrísimos señores:

Dispuesto por el Decreto 2948/1973, de 16 de noviembre, el canje de los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, por títulos de la serie E de la misma Deuda, y establecidas por Orden ministerial de 26 de igual mes y año las normas generales que regirán el canje de dichos títulos, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 2.1 de la citada Orden le confiere, dispone:

1. Títulos comprendidos en la operación de canje.

1.1. Son objeto de la operación de canje los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, que estén circulantes una vez realizado el sorteo número 140, correspondiente al vencimiento de 1 de enero de 1974. Los citados títulos se canjearán por otros de la serie E de la misma Deuda y emisión.

1.2. Quedan excluidos de canje los títulos llamados a reembolso como consecuencia de los sorteos de amortización número 140 y anteriores.

2. Fecha del canje y lugares en que se celebrará.

2.1. Las operaciones de canje darán comienzo en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias, en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, el día 2 de enero de 1974 y finalizarán el 28 de febrero siguiente.

2.2. Los tenedores de títulos llamados a canje que opten por el reembolso habrán de solicitarlo dentro del plazo comprendido entre el 15 y 31 de diciembre del presente año en las oficinas indicadas.

Finalizado el indicado plazo, las Delegaciones de Hacienda comunicarán telegráficamente a la Subdirección de Deuda Pública el valor nominal de los títulos presentados a reembolso.

2.3. Los títulos que tuvieran defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en la operación de la cancelación deberán ser facturados por separado a partir de 1 de febrero de 1974. La oficina de recibo extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión a canje tiene carácter provisional.

3. Presentación fuera de plazo.

3.1. Los títulos que fueren presentados después del 28 de febrero se entenderán canjeados en aquella fecha mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos, cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte esta Dirección General con anterioridad a la mencionada fecha. Los nuevos títulos se entregarán con los cupones del año corriente y recibo de intereses por los no prescritos.

3.2. Cuando, entre los títulos que deben aplicarse automáticamente, alguno o algunos estuviesen ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, computado desde la fecha en que el título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

4. Casos de robo, hurto o extravío.

4.1. En los casos de robo, hurto, destrucción o extravío de efectos al portador, a que se refieren los artículos 22 de la Ley de Administración y Contabilidad citada y 548 al 585 del Código de Comercio, los canjes podrán solicitarse en instancias documentadas con las resoluciones judiciales estimatorias

de las denuncias, a las que serán de aplicación cuanto se previene en el número anterior; las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el número anterior.

5. Retenciones judiciales o administrativas.

5.1. Los títulos mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos al canje sin previo acuerdo especial y expreso de esta Dirección General resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Cuando se compruebe que sobre alguno o algunos de los títulos presentados al canje existe orden de retención del capital, serán excluidos del canje y se observarán las reglas siguientes:

A) Si se comprobare la retención sobre títulos antes de ser entregados los valores equivalentes, serán dados de baja en la factura de presentación y quedarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador.

No se producirá ninguna alteración en la factura cuando el presentador sustituya el título o títulos retenidos por otro u otros de la misma serie; en aquella se extenderá con tinta carmín la oportuna diligencia acreditativa de la sustitución efectuada.

B) Si la retención sobre los títulos se comprobare después de haber sido entregados los valores equivalentes, aquéllos se considerarán excluidos, a todos los efectos, de la operación de canje e ingresarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador, quien podrá optar:

a) Por completar la factura con títulos de la misma clase de Deuda y serie que los retenidos.

b) Por devolver a esta Dirección títulos, con todos sus cupones, de los aplicados a la factura, por un capital nominal igual al de los retenidos.

En otro caso, la Dirección General resolverá lo que proceda.

6. Facturación de los títulos.

6.1. El canje de los títulos de las series F, G y H por títulos de la serie E, o el reembolso, en su caso, se solicitará en los respectivos modelos de facturas establecidos para cada operación, que se facilitarán gratuitamente por las expresadas oficinas de Hacienda.

Las facturas se presentarán acompañadas de los títulos correspondientes, los cuales serán reseñados con separación de series y por orden de numeración, de menor a mayor.

6.2. Las Entidades que elaboren las facturas por medio de equipo de proceso de datos adaptarán sus listados a los modelos indicados. El tamaño de los mismos no será superior al modelo oficial.

6.3. Los títulos se acompañarán a las facturas por el mismo orden que figuran en aquéllas y se agruparán en paquetes, que se numerarán correlativamente, de manera que pueda establecerse en todo momento su identificación con la factura a los que se refieren.

6.4. Los títulos que se presenten a canje o, en su caso, a reembolso, deberán tener unidos el cupón número 184, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974, y sucesivos.

6.5. No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad y serán rechazadas las que contengan enmiendas, raspaduras o interpolaciones o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Resolución.

7. Realización del canje.

7.1. Comprobada por las oficinas de recepción anteriormente expresadas la exactitud entre facturas y valores, se talarán éstos de forma que no se inutilice ninguno de sus datos fundamentales.